



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6464

09/03/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CONAU 1 - 1276

Distribución de resultados. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"1. Sustituir la Sección 1., los dos primeros párrafos de la Sección 2., la Sección 3. y el punto 6.2. de las normas sobre "Distribución de resultados" por lo siguiente:

"Sección 1. Criterio general.

Para distribuir resultados las entidades financieras deberán cumplir las presentes normas.

El pago de dividendos –salvo que se trate de dividendos en acciones ordinarias–, las compras de acciones propias, los pagos sobre otros instrumentos de capital de nivel 1 –determinado conforme a lo establecido en el punto 8.1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras"– y/o el pago de incentivos económicos (bonificaciones) al personal –en este caso, con sujeción a las regulaciones de orden público laboral (legales, convencionales y contractuales) que rigen las relaciones de las entidades financieras con su personal– estarán sujetos a esta normativa."

Sección 2. Determinación del resultado distribuible.

"Las entidades podrán distribuir resultados hasta el importe positivo que surja del cálculo extra-contable previsto en este punto, sin superar los límites establecidos en estas normas.

A ese efecto deberá computarse la sumatoria de los saldos registrados, al cierre del ejercicio anual al que correspondan, en la cuenta "Resultados no asignados" y en la reserva facultativa para futuras distribuciones de resultados, a la que se deberán deducir los importes –registrados a la misma fecha– de las reservas legal y estatutarias –cuya constitución sea exigible– y de los conceptos que a continuación se detallan:"

"Sección 3. Verificación de liquidez y solvencia.

El importe a distribuir, que no podrá superar el determinado en la Sección 2., no deberá comprometer la liquidez y solvencia de la entidad. Este requisito se considerará cumplido cuando se verifique la inexistencia de defectos de integración en la posición de capital mínimo –tanto individual como consolidada– del cierre del ejercicio al que correspondan los resultados no asignados considerados o en la última posición cerrada, de ambas la que presente menor ex-



ceso de integración respecto de la exigencia, recalculándolas computando además –a ese único fin– los siguientes efectos en función de los correspondientes datos a cada una de esas fechas:

- 3.1. Los resultantes de la deducción del activo de los conceptos mencionados en los puntos 2.1. a 2.5., de corresponder.
- 3.2. La no consideración de las franquicias otorgadas por la SEFyC que afecten las exigencias, integraciones o la posición de capital mínimo.
- 3.3. La deducción de los resultados no asignados de los importes correspondientes a los siguientes conceptos:
 - 3.3.1. el importe a distribuir y, en su caso, el que se destine a constituir la reserva a los fines de retribuir instrumentos representativos de deuda, susceptibles de integrar la responsabilidad patrimonial computable;
 - 3.3.2. saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta –netos de las previsiones por riesgo de desvalorización– que no hayan sido deducidos del patrimonio neto básico, conforme a lo establecido en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”; y
 - 3.3.3. ajustes efectuados según los puntos 2.1. a 2.5.
- 3.4. La no consideración del límite previsto en el punto 7.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, sólo se admitirá la distribución de resultados en la medida que no se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- se encuentren alcanzadas por las disposiciones de los artículos 34 “Regularización y saneamiento” y 35 bis “Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios” de la Ley de Entidades Financieras;
- registren asistencia financiera por liquidez del BCRA, en el marco del artículo 17 de su Carta Orgánica;
- presenten atrasos o incumplimientos en el régimen informativo establecido por esta Institución;
- registren deficiencias de integración de capital mínimo –de manera individual o consolidada– (sin computar a tales fines los efectos de las franquicias individuales otorgadas por la SEFyC);
- la integración de efectivo mínimo en promedio –en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores públicos– fuera menor a la exigencia correspondiente a la última posición cerrada o a la proyectada considerando el efecto de la distribución de resultados;
- la entidad no haya dado cumplimiento a los márgenes adicionales de capital que les sean de aplicación conforme a lo previsto en la Sección 4.”



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

“6.2. Para determinar la existencia de saldo suficiente para poder proceder al pago, se utilizará el procedimiento de carácter general previsto en las Secciones 2., 3. y 4. relativo a la determinación de la capacidad de distribución de resultados, con la siguiente excepción: no se deducirán de los resultados no asignados, como así tampoco se considerarán para el recálculo de las posiciones de capital mínimo –Sección 3.–, los importes correspondientes a los conceptos previstos en el punto 2.3.

Consecuentemente, las emisiones de instrumentos de deuda que no satisfagan los requisitos aplicables en la materia o bien a opción de la entidad, quedarán sujetas al procedimiento de carácter general previsto en la Sección 3.”

2. Dejar sin efecto la Sección 5. de las normas sobre “Distribución de resultados”.
3. Disponer que hasta el 31.3.20 deberán contar con la autorización previa de la SEFyC para la distribución de resultados las entidades financieras que, para determinar el resultado distribuible, no hayan incrementado los rangos de CO_{n1} neto de deducciones (CDCO_{n1}) previstos en las tablas de los puntos 4.2.3. y 4.2.4. de las normas sobre “Distribución de resultados” en 1 punto porcentual.

Este requerimiento también será de aplicación para el pago de los servicios financieros correspondientes a emisiones de instrumentos representativos de deuda previstos en la Sección 5. de las citadas normas.”

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Distribución de resultados”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi
Subgerente General
de Normas

ANEXO



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE
“DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS”

-Índice-

Sección 1. Criterio general.

Sección 2. Determinación del resultado distribuible.

Sección 3. Verificación de liquidez y solvencia.

Sección 4. Márgenes adicionales de capital.

- 4.1. Margen de conservación de capital.
- 4.2. Margen contracíclico.
- 4.3. Base de observancia.

Sección 5. Procedimiento específico.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 1. Criterio general.

Para distribuir resultados las entidades financieras deberán cumplir las presentes normas.

El pago de dividendos –salvo que se trate de dividendos en acciones ordinarias–, las compras de acciones propias, los pagos sobre otros instrumentos de capital de nivel 1 –determinado conforme a lo establecido en el punto 8.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”– y/o el pago de incentivos económicos (bonificaciones) al personal –en este caso, con sujeción a las regulaciones de orden público laboral (legales, convencionales y contractuales) que rigen las relaciones de las entidades financieras con su personal– estarán sujetos a esta normativa.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 6464	Vigencia: 10/3/2018	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
Sección 2. Determinación del resultado distribuible.	

Las entidades podrán distribuir resultados hasta el importe positivo que surja del cálculo extracontable previsto en este punto, sin superar los límites establecidos en estas normas.

A ese efecto deberá computarse la sumatoria de los saldos registrados, al cierre del ejercicio anual al que correspondan, en la cuenta “Resultados no asignados” y en la reserva facultativa para futuras distribuciones de resultados, a la que se deberán deducir los importes –registrados a la misma fecha– de las reservas legal y estatutarias –cuya constitución sea exigible– y de los conceptos que a continuación se detallan:

- 2.1. El 100 % del saldo deudor de cada una de las partidas registradas en el rubro “Otros resultados integrales acumulados”.
- 2.2. El resultado proveniente de la revaluación de propiedad, planta, equipo e intangibles y de propiedades de inversión.
- 2.3. La diferencia neta positiva resultante entre la medición a costo amortizado y el valor razonable de mercado que la entidad financiera registre respecto de los instrumentos de deuda pública y/o instrumentos de regulación monetaria del Banco Central para aquellos instrumentos valuados a costo amortizado.
- 2.4. Los ajustes de valuación de activos notificados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) –aceptados o no por la entidad–, que se encuentren pendientes de registración y/o los indicados por la auditoría externa que no hayan sido registrados contablemente.
- 2.5. Las franquicias individuales –de valuación de activos– otorgadas por la SEFyC, incluyendo los ajustes derivados de no considerar los planes de adecuación concertados.

Adicionalmente las entidades financieras no podrán efectuar distribuciones de resultados con la ganancia que se origine por aplicación por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), debiendo constituir una reserva especial que sólo podrá desafectarse para su capitalización o para absorber eventuales saldos negativos de la partida “Resultados no asignados”.



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 3. Verificación de liquidez y solvencia.

El importe a distribuir, que no podrá superar el determinado en la Sección 2., no deberá comprometer la liquidez y solvencia de la entidad. Este requisito se considerará cumplido cuando se verifique la inexistencia de defectos de integración en la posición de capital mínimo –tanto individual como consolidada– del cierre del ejercicio al que correspondan los resultados no asignados considerados o en la última posición cerrada, de ambas la que presente menor exceso de integración respecto de la exigencia, recalculándolas computando además –a ese único fin– los siguientes efectos en función de los correspondientes datos a cada una de esas fechas:

- 3.1. Los resultantes de la deducción del activo de los conceptos mencionados en los puntos 2.1. a 2.5., de corresponder.
- 3.2. La no consideración de las franquicias otorgadas por la SEFyC que afecten las exigencias, integraciones o la posición de capital mínimo.
- 3.3. La deducción de los resultados no asignados de los importes correspondientes a los siguientes conceptos:
 - 3.3.1. el importe a distribuir y, en su caso, el que se destine a constituir la reserva a los fines de retribuir instrumentos representativos de deuda, susceptibles de integrar la responsabilidad patrimonial computable;
 - 3.3.2. saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta –netos de las previsiones por riesgo de desvalorización– que no hayan sido deducidos del patrimonio neto básico, conforme a lo establecido en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”; y
 - 3.3.3. ajustes efectuados según los puntos 2.1. a 2.5.
- 3.4. La no consideración del límite previsto en el punto 7.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, sólo se admitirá la distribución de resultados en la medida que no se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- se encuentren alcanzadas por las disposiciones de los artículos 34 “Regularización y saneamiento” y 35 bis “Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios” de la Ley de Entidades Financieras;
- registren asistencia financiera por iliquidez del BCRA, en el marco del artículo 17 de su Carta Orgánica;
- presenten atrasos o incumplimientos en el régimen informativo establecido por esta Institución;
- registren deficiencias de integración de capital mínimo –de manera individual o consolidada– (sin computar a tales fines los efectos de las franquicias individuales otorgadas por la SEFyC);

Versión: 13a.	COMUNICACIÓN “A” 6464	Vigencia: 10/3/2018	Página 1
---------------	-----------------------	------------------------	----------



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 3. Verificación de liquidez y solvencia.

- la integración de efectivo mínimo en promedio –en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores públicos– fuera menor a la exigencia correspondiente a la última posición cerrada o a la proyectada considerando el efecto de la distribución de resultados;
- la entidad no haya dado cumplimiento a los márgenes adicionales de capital que les sean de aplicación conforme a lo previsto en la Sección 4.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6464	Vigencia: 10/3/2018	Página 2
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 5. Procedimiento específico.

A los fines de la determinación del resultado distribuible y de la verificación de liquidez y solvencia, para el pago de los servicios financieros correspondientes a emisiones de instrumentos representativos de deuda, a que se refiere el punto 8.2.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, se utilizará el procedimiento específico que a continuación se detalla:

- 5.1. La emisión de tales instrumentos de deuda deberá contar con la aprobación previa de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que deberá expedirse sobre la emisión y sus condiciones. En dichas condiciones de emisión y en los ofrecimientos que se realicen, deberán explicitarse los requisitos que condicionan conforme a este régimen el pago de servicios financieros, haciendo referencia a las disposiciones del BCRA aplicables en esta materia.

Cuando se trate de obligaciones negociables, también se considerará cumplido el citado requerimiento en el caso de que la Asamblea General Ordinaria u órgano societario equivalente autorice un programa para la emisión de instrumentos representativos de deuda en forma genérica, delegando en su Directorio la determinación de los términos y condiciones específicos, observando lo previsto en el artículo 9° de la Ley 23.576. Ello, sin perjuicio de los análisis que, sobre ese aspecto y otros atinentes a cada emisión y colocación, le correspondan a la Comisión Nacional de Valores en materia del control de la legalidad, con ajuste al régimen de oferta pública de valores, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 26.831.

- 5.2. Para determinar la existencia de saldo suficiente para poder proceder al pago, se utilizará el procedimiento de carácter general previsto en las Secciones 2., 3. y 4. relativo a la determinación de la capacidad de distribución de resultados, con la siguiente excepción: no se deducirán de los resultados no asignados, como así tampoco se considerarán para el recálculo de las posiciones de capital mínimo –Sección 3.–, los importes correspondientes a los conceptos previstos en el punto 2.3.

Consecuentemente, las emisiones de instrumentos de deuda que no satisfagan los requisitos aplicables en la materia o bien a opción de la entidad, quedarán sujetas al procedimiento de carácter general previsto en la Sección 3.



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

- 6.1. Desde el 1.1.13, a los efectos del cómputo de la posición de capitales mínimos para las verificaciones previstas en estas normas, la exigencia de capital por riesgo de crédito por titulizaciones deberá computarse sobre todas las operaciones vigentes a la fecha de cómputo.
- 6.2. El margen de capital contracíclico que las entidades financieras deberán aplicar a sus exposiciones en la Argentina, conforme a lo establecido en el punto 4.2., se establece, a partir del 1.4.16, en 0 %.
- 6.3. Hasta el 31.3.20 deberán contar con la autorización previa de la SEFyC para la distribución de resultados las entidades financieras que, para determinar el resultado distribuible, no hayan incrementado los rangos de CO_{n1} neto de deducciones (CDCO_{n1}) previstos en las tablas de los puntos 4.2.3. y 4.2.4. en 1 punto porcentual.

Este requerimiento también será de aplicación para el pago de los servicios financieros correspondientes a emisiones de instrumentos representativos de deuda previstos en la Sección 5.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
“DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.			“A” 4589				1.		Según Com. “A” 5827 y 6464.	
2.		1° y 2°	“A” 4589				2.		Según Com. “A” 4591 (punto 6.), 5273, 5827, 6327 y 6464.	
	2.1.		“A” 6327				12.			
	2.2.		“A” 6396				4.			
	2.3.		“A” 6327				12.			
	2.4.		“A” 4589				2.3.			
	2.5.		“A” 4589				2.4.			
		último	“A” 6327				26.			
3.		1°	“A” 4589				3.		Según Com. “A” 4591 (punto 8.), 5072, 5273, 5827, 5985, 6464 y “B” 9104.	
	3.1.		“A” 4589				3.1.		Según Com. “A” 4591 (punto 8.) y 6428.	
	3.2.		“A” 4589				3.3.	iv)	Según Com. “A” 4591 (punto 8.) y “B” 9104.	
	3.3.		“A” 4589				3.3.		Según Com. “A” 4591 (punto 8.), 6428 y 6464.	
	3.4.		“A” 5737				4.			
		último	“A” 4589				1.1. a 1.4.		Según “A” 4591, 5072 y 6464.	
4.			“A” 5827							
5.			“A” 4591				1.		Según Com. “A” 5282 y 5827.	
	5.1.		“A” 4591				1.		Incorpora el criterio interpretativo de la Com. “C” 46841. Según Com. “A” 5393.	
	5.2.		“A” 4591				1.		Según Com. “A” 4686, 4702, 5072, 5180, 5282, 5369, 5580, 5827, 6013, 6464 y “B” 9104.	
6.			“A” 5272				9.		Según Com. “A” 5282, 5369, 5707, 5827, 5938, 5985, 6013 y 6464.	